

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Citar este número al responder: 0713-382192024

Señora

ELENA OREJUELA CABRERA

Predio Sin Nombre Calle Las Flores

Coordenadas: 3°33'43"N, 76°34'22" W / Planas: X 1.056.079; Y 885.642

Corregimiento de Dapa

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **ELENA OREJUELA CABRERA**, sin identificar del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 15 de febrero de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 15 de febrero de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0713-039-005-002-2024



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de: _____





**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(15 FEB. 2024)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y los establecimientos públicos ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones en materia ambiental, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que para el caso que nos ocupa, el recurso suelo en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra regulado bajo la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC, en la cual se dispuso los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

d) Cancelación Derechos de visita.
(...)”

Que adicionalmente, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

“**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.
(...)”

Comprometidos con la vida



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(15 FEB. 2024)

“Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.”

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

“Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.”

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

“Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.”

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra aperturado el expediente sancionatorio ambiental No. 0713-039-005-002-2024, contra los señores EDILBERTO RAMÍREZ ECHAVE identificado con cedula de ciudadanía No 16661056 y LUZ ELENA OREJUELA CABRERA sin identificar, por intervención del recurso suelo mediante explanaciones, **Explanación #1:** medidas aproximadas de 15 metros de largo por 8 metros de ancho, con un talud de corte de 4 metros de altura y **Explanación #2:** medidas aproximadas de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, con un talud de corte de 3 metros de altura con maquinaria pesada (según rastros dejados en el terreno) sin la obtención de los permisos previos de la CVC en el predio Sin Nombre ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 43" N, 76° 34' 22" W del sistema WGS 84 (Ver fotos 1 y 2). De acuerdo a la base catastral, el predio estaría identificado con numero catastral 768920002000000070780000000000 y matrícula inmobiliaria 370-313181, de conformidad con lo evidenciado en los informes de visita de fecha 21 de julio de 2021, 13 de febrero de 2022 y 2 de septiembre de 2022 con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo con los procedimientos de la Corporación y la normatividad vigente que más adelante se expondrá, considera pertinente dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente N° 0713-039-005-002-2024, con fundamento en los hechos verificados en el informe de visita, en el cual se consignó en sus apartes lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...).

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Sin Nombre, Calle Las Flores, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3° 33' 43" N, 76° 34' 22" W del sistema WGS 84. Planas: X 1.056.079; Y 885.642.

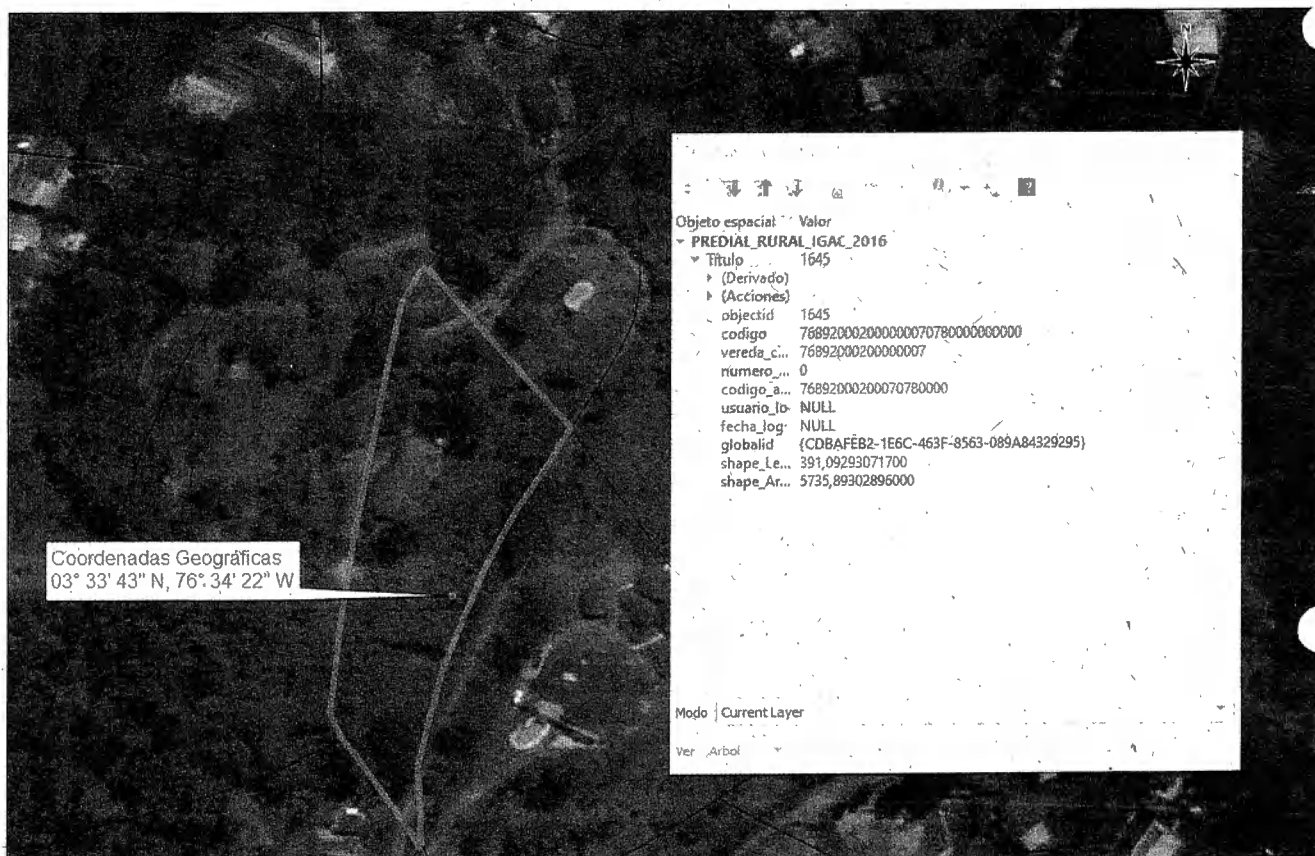


Imagen 1. Ubicación del Lote Sin Nombre. Fuente: Qgis 3.22.8.

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de vigilancia realizado el día 21 de julio de 2021, se encontró que fue realizado movimiento de tierra con maquinaria pesada (según rastros dejados en el terreno) sin la obtención de los permisos previos de la CVC en el predio Sin Nombre ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 43" N, 76° 34' 22" W del sistema WGS 84. (Ver fotos 1 y 2). De acuerdo a la base catastral, el predio estaría identificado con número catastral

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(15 FEB. 2024)

768920002000000070780000000000 y matrícula inmobiliaria 370-313181. Se realizó averiguación con los predios vecinos, pero nadie dio información sobre los posibles propietarios o conoce teléfonos de contacto.



Foto 1. Vista general del movimiento de tierra realizado.



Foto 2. Vista de los taludes del terreno producto del movimiento de tierra con maquinaria pesada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

()

En visita posterior realizada el día 13 de febrero de 2022, con el fin de constatar la continuación de los movimientos de tierra, se verificó que el terreno fue dejado como se encontró el día 21 de julio de 2021 (Ver foto 3). Nuevamente por parte de los funcionarios se indago si los propietarios habían regresado al Lote, pero no se cuenta con información de su paradero.



Foto 3. Vista del terreno el día 3 de febrero de 2022, donde no se evidencian nuevas actuaciones.

Para el día 2 de septiembre de 2022, se encontró que el terreno fue adecuado y se continuó realizando movimientos de tierra de manera manual por parte de trabajadores que se encontraban en esos momentos en el predio, pero se abstienen de dar información sobre quien los contrato o quien es el dueño del predio, manifiestan que solo cumplen ordenes de trabajo, se solicita suspender las actividades y se deja teléfono de contacto para hacer un acercamiento con el propietario del predio sin respuesta positiva (Ver fotos 4 y 5). Ante la negativa de los trabajadores y de no recibir comunicación por parte de los propietarios, el 21 de diciembre de 2022 se realiza nuevamente visita, en donde se encontró que el predio fue encerrado con un muro, puerta metálica con madera y fueron elaboradas huellas para acceso vehicular.

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(15 FEB. 2024)

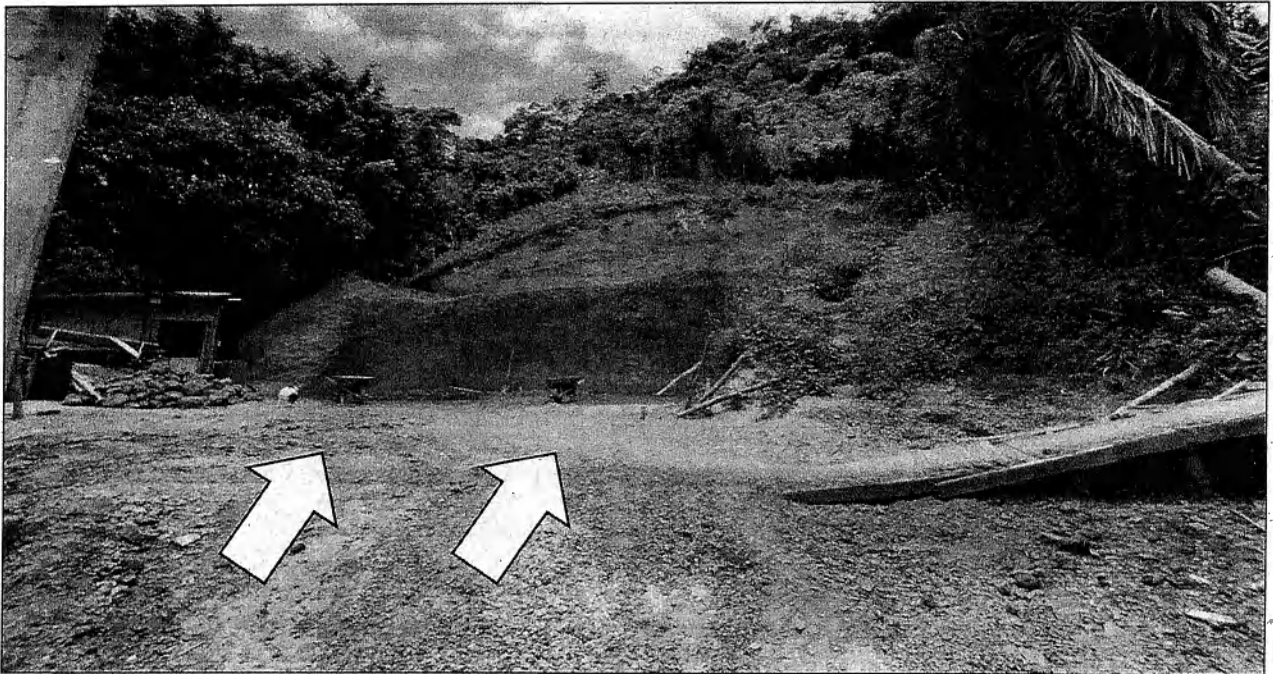


Foto 4. Vista de implementos de construcción y continuación de los movimientos de tierra.

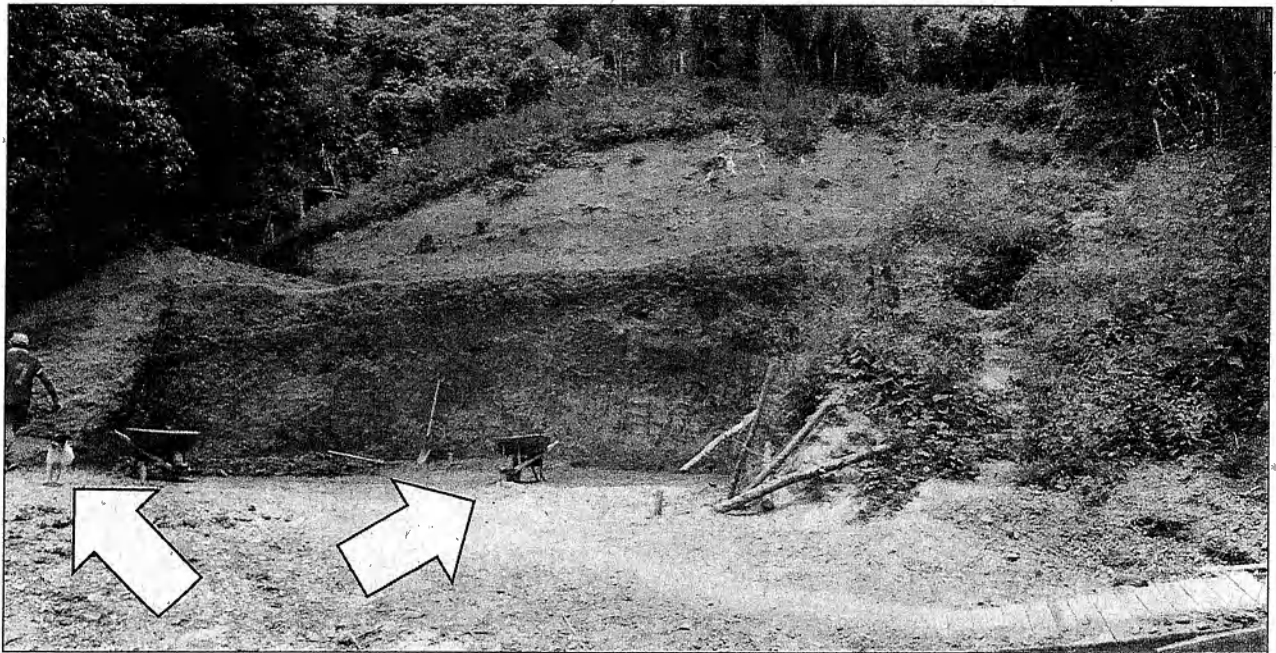


Foto 5. Vista de los trabajadores y evidencia de la continuación de las actividades.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**



Foto 6. Vista del muro de cerramiento, puerta de acceso al Lote Sin Nombre y huellas en concreto para acceso vehicular.

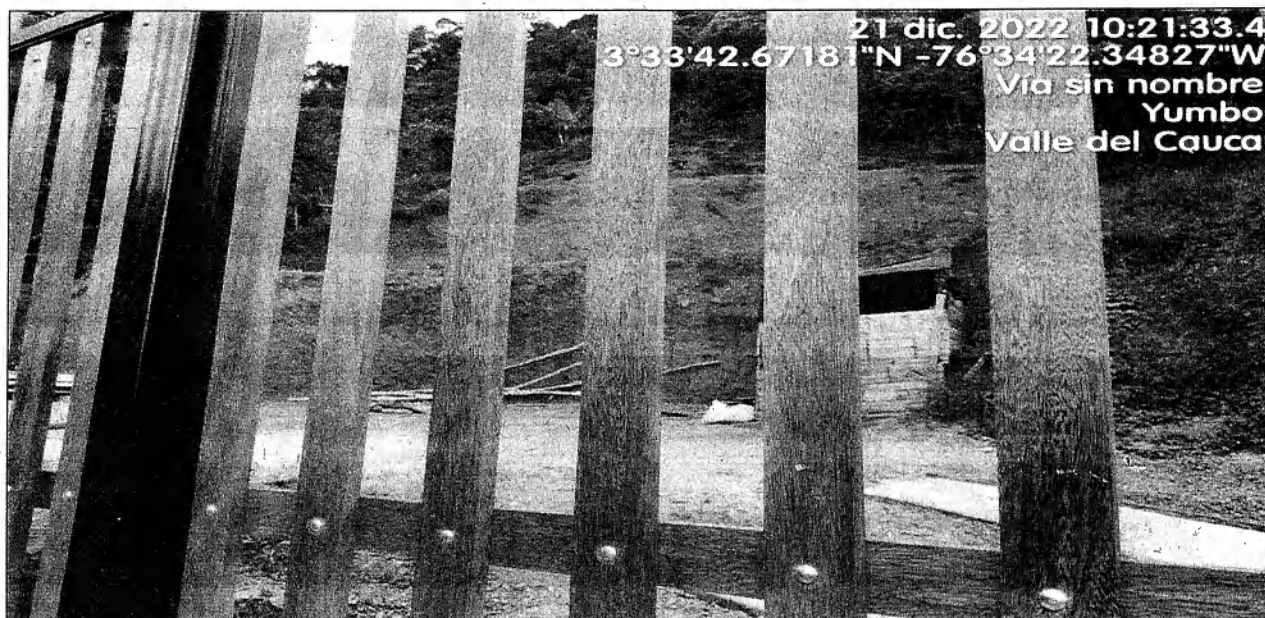


Foto 7. Vista interna del Lote Sin Nombre desde la puerta de acceso.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(15 FEB. 2024)

De acuerdo a lo anterior, se calcularon los movimientos de tierra evidenciados en el Lote Sin Nombre de la siguiente manera:

Explicación #1: Cuenta con medidas aproximadas de 15 metros de largo por 8 metros de ancho, con un talud de corte de 4 metros de altura. (Ver fotos 4 a 5).

Explicación #2: Cuenta con medidas aproximadas de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, con un talud de corte de 3 metros de altura. (Ver fotos 4 a 5).

Adicionalmente se presenta un diagrama de ilustración de los movimientos de tierra realizados sin autorización de la CVC.

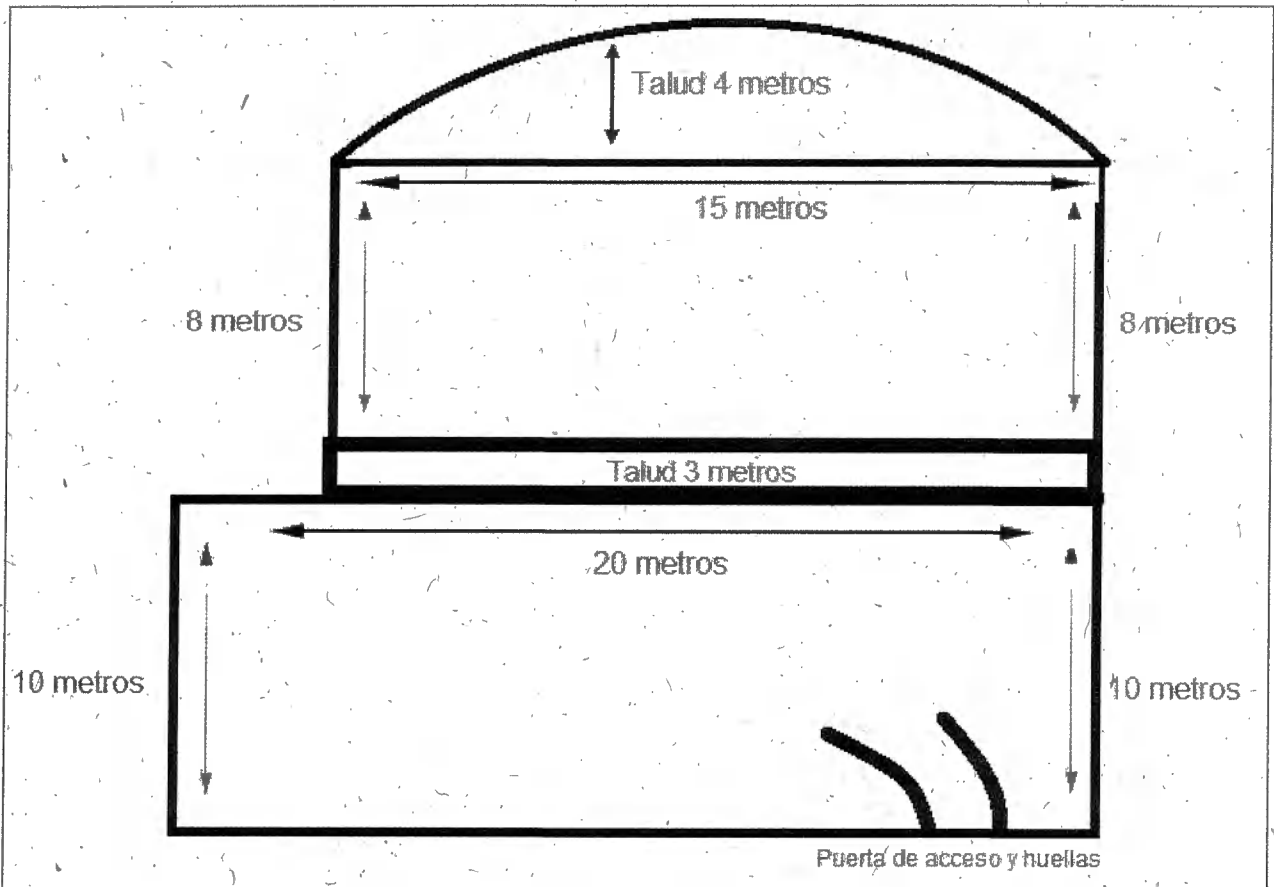


Imagen 2. Esquema de los movimientos de tierra realizados en el Lote Sin Nombre. Fuente: Elaboración Propia.

Finalmente se indica que el Lote Sin Nombre donde fueron realizados los movimientos de tierra se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 por parte del Ministerio de la Economía y precisados sus límites mediante Resolución de 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente, lo que genera restricción en los usos del suelo para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

actividades que no están reglamentadas sin sustracción enmarcadas en las Resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014.

Al no contar con el respectivo plan de manejo aprobado y adoptado, las actividades descritas a continuación se encuentran prohibidas: construcción en todas las modalidades (vivienda, cabaña, edificio, ramada, etc), adecuación de viviendas, remodelación de viviendas, apertura de vías, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos naturales, entre otros aspectos.

7. OBJECIONES:

- Ninguna al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

- Se aclara que la falta obedece a realizar movimientos de tierra para la construcción de dos (2) explanaciones en predio privado, dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, acciones que no cuentan con los permisos ambientales previos otorgados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la CVC.
- Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar el respectivo inicio de procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009.

(...)

” (Hasta aquí el extracto del informe)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“**Artículo 8º:** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“**Artículo 79:** “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“**Artículo 80:** “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.



**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(15 FEB. 2024)

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en los informes de visita de fecha 21 de julio de 2021, 13 de febrero de 2022 y 2 de septiembre de 2022 y los demás documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-002-2024, contra los señores EDILBERTO RAMIREZ ECHAVE identificado con cedula de ciudadanía No 16661056 y LUZ ELENA OREJUELA CABRERA, por intervención del recurso suelo mediante explicaciones, **Explanación #1: medidas aproximadas de 15 metros de largo por 8 metros de ancho, con un talud de corte de 4 metros de altura y Explanación #2: medidas aproximadas de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, con un talud de corte de 3 metros de altura** con maquinaria pesada (según rastros dejados en el terreno) sin la obtención de los permisos previos de la CVC en el predio Sin Nombre ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 43" N, 76° 34' 22" W del sistema WGS 84 (Ver fotos 1 y 2). De acuerdo a la base catastral, el predio estaría identificado con numero catastral 768920002000000070780000000000 y matricula inmobiliaria 370-313181, motivo por el cual esta Dirección Ambiental habrá de INICIAR el respectivo proceso sancionatorio contra la persona natural antes mencionada, para efectos de verificar los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores EDILBERTO RAMIREZ ECHAVE identificado con cedula de ciudadanía No 16661056 y LUZ ELENA OREJUELA CABRERA, de conformidad con lo evidenciado en los informes de visita de fecha 21 de julio de 2021, 13 de febrero de 2022 y 2 de septiembre de 2022, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.1°: Informar a la persona jurídica investigada, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. - Notificar a los señores EDILBERTO RAMIREZ ECHAVE identificado con cedula de ciudadanía No 16661056 y LUZ ELENA OREJUELA CABRERA, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a la sociedad investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-002-2024, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-002-2024, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

(15 FEB. 2024)

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4.1: Enviar copia del presente acto administrativo al Municipio de Yumbo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 15 FEB. 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luis Hernán Cardona –Profesional Jurídico Especializado –DAR Suoccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora UGC Yumbo – Mulalo – Vijos - Arroyohondo

Archívese en expediente: 0713-039-005-002-2024 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de mayo de 2024, 10:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

EDILBERTO RAMIREZ ECHAVE

ELENA OREJUELA CABRERA

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Sin nombre – Calle de las Flores, Coordenadas 03°33'43"N; 76°34'22"W
Corregimiento de Dapa – Municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Entrega de "Notificación por aviso 0713-382192024 de fecha 17 de abril de 2024.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizan dos (2) intentos de entrega de la notificación por aviso 0713-382192024, no ha sido posible realizar dicha entrega debido a que el predio no se encuentra habitado y en la última visita se encontró a una persona que dice ser el propietario, sin embargo, no quiso recibir las comunicaciones ni dar datos de contacto.



Fotografía 1. Ubicación del predio e intento de entrega del oficio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

El señor que se encontraba en el predio dice ser el propietario, pero no entrega datos ni recibe las comunicaciones.

8. CONCLUSIONES:

Se realiza devolución de los oficios de citación a notificación por no ser posible su entrega de manera personal y se deberá continuar con el trámite respectivo.

Anexo: Dos (2) oficios notificación por aviso 0713-382192024 del 17 de abril de 2024.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:20:00 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Roger Franco Molina
Técnico Operativo 09